

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 12 DE MARZO DE 1954

Nº 12.316

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 239 de 9 de Septiembre de 1953, por la cual se prolonga una licencia.

Resolución Nº 240 de 11 de Septiembre de 1953, por la cual no se avoca conocimiento de un juicio.

Resuelto Nº 464 de 14 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 465 y 466 de 14 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 114 de 2; 116, 117, 118, 119 de 7 de Mayo y 164 de 26 de Junio de 1953, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 14 y 15 de 12 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 470 de 6 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 242 de 8 de Agosto de 1953, por la cual se hace un traslado.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 537 de 25 de Noviembre de 1953, por el cual se aprueba un resuelto.

Resuelto Nº 538 de 25 de Noviembre de 1953, por el cual se modifica un resuelto.

Resuelto Nº 539 de 25 de Noviembre de 1953, por el cual se concede un permiso.

Resueltos Nos. 540 y 541 de 25 de Noviembre de 1953, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3536, 3537 y 3538 de 7 de Mayo de 1953, por los cuales se reconocen unas sumas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 2 de 13 de Enero de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Juan Paul Brin, en representación de la Compañía Santiago Eléctrica, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 448 y 449 de 15 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resueltos Nos. 814, 815 y 816 de 8 de Julio de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 817 de 8 de Julio de 1952, por el cual se señala unos sueldos.

Contrato Nº 5 de 19 de Enero de 1954, celebrado entre la Nación y el Dr. Andrés Pérez Campbell.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 239

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 239. — Panamá, Septiembre 9 de 1953.

El señor Leoncio Berrio A., pide a este Ministerio en telegrama del 4 de los corrientes, se le prorrogue por quince días la licencia concedida para separarse de la Gobernación de la Provincia de El Darién.

SE RESUELVE:

De acuerdo con lo solicitado, extiéndase por quince días, sin derecho a sueldo, la licencia concedida al peticionario por medio de la Resolución Ejecutiva Nº 228 dictada por esta superioridad el día 20 de agosto último.

El Suplente señor Tulio Mong continuará en el desempeño del cargo por este nuevo término.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UN JUICIO

RESOLUCION NUMERO 240

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 240.—Panamá, Septiembre 11 de 1953.

En virtud del recurso de revisión promovido por el Dr. Felipe Juan Escobar, en su condición de apoderado del señor Charles Tillman, contra la Resolución Nº 54 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el día 17 de julio de este año, fué enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente que contiene las diligencias practicadas en relación con un accidente de tránsito, ocurrido entre el pick-up distinguido con la placa CZ-7113 y el camión distinguido con la placa C-50, Zona del Canal. El señor Robert Arthur Hanson, norteamericano de 22 años de edad, residente en Gatún, Zona del Canal, manejaba el pick-up, y el señor Charles Tillman, norteamericano, residente en Curundú, Zona del Canal, manejaba el mencionado camión.

El Alcalde de Arraiján practicó las pruebas relativas al accidente, y con base en las declaraciones de testigos e informaciones de peritos, dictó una resolución fechada el 13 de febrero de este año, por la cual declaró a Robert Arthur Hanson, responsable del accidente y le impuso B/15.00 de multa como infractor del artículo 149 del Reglamento de Tránsito, a la vez que lo declaró civilmente responsable de los daños causados al camión operado por Tillman. Al notificarse de ese fallo, el apoderado del señor Hanson, Lic. Manuel A. Icaza, apeló de la resolución pero la petición fué negada por el Alcalde, por considerar que la resolución en que se impone multa no mayor de B/15.00 no es apelable, por disposición del artículo 1715 del C. Administrativo, subrogado por el artículo 8º de la Ley 51 de 1919. El señor Icaza recurrió de hecho ante el Gobernador de la Provincia, ordenando este último al Alcalde de Arraiján que suspendiera toda actuación hasta tanto se decidiera el recurso.

El Gobernador practicó nuevas pruebas, consideró los alegatos de las partes, hizo avaluar por

peritos los daños causados a los vehículos, y, finalmente, dictó la Resolución N° 54 recurrida, por la cual revocó la decisión del funcionario inferior y declaró civilmente responsable del choque al señor Charles Tillman, a quien obligó a pagar los perjuicios derivados de los daños causados y que fueron estimados por los peritos en mil quinientos balboas, (B/1,500.00), sin perjuicio de que Tillman pudiera recurrir a las autoridades Judiciales dentro del término legal, para el fallo definitivo en el asunto, tal como lo dispone el artículo 1742 del Código Administrativo.

Como quiera que el Dr. Felipe Juan Escobar, en representación de Tillman, ha solicitado la revisión del fallo del Gobernador con base en esta disposición facultativa y el Ejecutivo puede conocer de asuntos decididos en dos instancias por autoridades de policía.

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del juicio policivo por violación del Reglamento del Tránsito, promovido ante el Alcalde de Arraiján, contra Robert Arthur Hanson y Charles Tillman.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 464

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 464.—Panamá, 14 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a la señora Ofelia Quintero, Peón de 4ª Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Leyda de García, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 465

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 465.—Panamá, 14 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones al señor Noel Villaverde S., Detective de 1ª Categoría en la Policía Secreta Nacional, de acuerdo con la

Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RESUELTO NUMERO 466

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 466.—Panamá, 14 de Agosto de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones al señor Godofredo Achurra, Aseador de 1ª Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformatoria del artículo 798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A UNOS REOS

Enrique Esquivel, por resuelto N° 114 de 2 de Mayo de 1953.

Ana o Hanna Barat, por resuelto N° 116 de 7 de Mayo de 1953.

Anselmo García, por resuelto N° 117 de 7 de Mayo de 1953.

Catalino Navas, por resuelto N° 118 de 7 de Mayo de 1953.

Encarnación Cortéz, por resuelto N° 119 de 7 de Mayo de 1953.

Santander Ortiz o Andrés Santander Ortiz, por resuelto N° 164 de 26 de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor. Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 14

(DE 12 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Amalia González Araúz. Canciller de segunda cate-

goría del Consulado General de Panamá en Madrid España.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECRETO NUMERO 15 (DE 12 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Cándida Vélez, Canciller de primera categoría del Consulado General de Panamá en Lima, Perú.

Artículo 2º Promuévese a la señorita Ana Matilde Sierra, actual Canciller de segunda categoría del Consulado General de Panamá en Filadelfia, Pa., Estados Unidos de América, al cargo de Canciller de primera categoría en el mismo Consulado, al cargo de Canciller de primera categoría en el mismo Consulado General.

Artículo 3º Nómbrase al señor Pablo Othon Jr., Canciller de segunda categoría del Consulado General de Panamá en New Orleans, La., Estados Unidos de América.

Artículo 4º Nómbrase a la señorita Irma Estela Arango, Canciller de segunda categoría del Consulado de Panamá en Jersey City, New Jersey, Estados Unidos de América.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 470 (DE 6 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento de Portera de Tercera Categoría, en La Peña, Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a Celia Almanza, Portera de 3ª Categoría, en La Peña, Provincia

Escolar de Veraguas, en reemplazo de Herminia Almanza, quien tiene licencia por gravedad.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 7 de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 242.—Panamá, Agosto 8 de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la maestra Raquel L. de Brown de la escuela de Calzada Larga, Provincia Escolar de Panamá, a la escuela Puerto Rico, en la misma Provincia Escolar, en reemplazo de Aleida J. de Guillén, quien pasó a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBASE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 537

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 537.—Panamá, Noviembre 25 de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º Que la señorita maestra Carmen Azcárraga, de la Escuela de El Hatillo, Municipio de Pesé, ha presentado a la Inspección Provincial de Educación de Herrera una solicitud para pernoctar en Pesé, y poder atender a su padre que está enfermo;

2º Que aportó en los documentos un Certificado Médico en el cual basa su solicitud y que recomienda la prestación de sus servicios durante las noches a su padre;

3º Que los documentos presentados se ajustan a lo que establece el Decreto Nº 910, de 23 de Septiembre de 1953, en su Artículo 8º, Aparte 4º;

RESUELVE:

Aprobar lo resuelto por el Inspector Provincial de Educación de Herrera en favor de la señorita Carmen Azcárraga para pernoctar en Pesé junto a su padre, hasta que finalice el presente año lectivo.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Bellano de Barrasa.—Tél. 2-3271 **TALLERES:** Imprenta Nacional.—Bellano de Barrasa
 Apartado N° 1446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Último sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 8.

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 538

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
 Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
 538.—Panamá, Noviembre 25 de 1953.

El Ministro de Educación,
 en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 496, de 19 de Octubre de 1953, se concedió a la señora Geordany O. G. de Almanza, maestra de grado en la escuela Común, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses de licencia por gravedad, a partir del 11 de Octubre;

Que por irregularidades que constan en el certificado pre-natal que presentó, la señora de Almanza solicitó la licencia para el 11 de Octubre, en vez de hacerlo el 11 de Noviembre;

RESUELVE:

Modifíquese el Resuelto N° 496, de 19 de Octubre del presente año, en lo que a la señora Geordany O. G. de Almanza, se refiere, así:

Concédese a la señora Geordany O. G. de Almanza, maestra de grado en la escuela Común, Municipio de Tolé, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses de licencia por gravedad, a partir del 11 de Noviembre de 1953, de conformidad con lo que establece la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 539

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
 Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
 539.—Panamá, Noviembre 25 de 1953.

El Ministro de Educación,
 en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Raquel María De León, profesora regular de Estudios Sociales en el Liceo de Señoritas, solicita permiso para separarse de su cargo con el propósito de continuar estudios

de perfeccionamiento profesional en "Clark University", Massachusetts, Estados Unidos de América, lo que justifica con los comprobantes de rigor;

RESUELVE:

Concédese a la señorita Raquel María De León permiso para separarse del cargo de profesora regular de Estudios Sociales en el Liceo de Señoritas, a partir del 1° de Octubre de 1953, en uso de una licencia, sin sueldo, para que realice estudios de perfeccionamiento profesional en "Clark University", Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, y adviértesele que, para tener derecho al reconocimiento del estado docente de que trata el artículo 1° de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951, deberá informar periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y llevar a cabo éstos de manera satisfactoria.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 540

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
 Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
 540.—Panamá, 25 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Educación,
 en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por los señores Ana Vásquez Cobo, Sara A. de Perigault, Aminta S. de González, Emilio A. Clavel y Sara M. vda. de Arce;

RESUELVE:

Artículo primero: Concédese a la señorita Ana Vásquez Cobo, Maestra de Canto en la escuela Justo Arosemena, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, treinta (30) días de licencia por enfermedad, sin sueldo, a partir del 12 de Noviembre de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952;

Artículo segundo: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho al reconocimiento del estado docente siempre que comprueben cada treinta (30) días la incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con lo que establece el Art. 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952, a las siguientes personas, así:

Sara A. de Perigault, maestra de grado en la escuela Puerto Rico, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, noventa (90) días a partir del 12 de Noviembre de 1953;

Aminta S. de González, maestra de grado en la escuela Quebrada Honda, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, sesenta (60) días, a partir del 28 de Octubre de 1953;

Emilio A. Clavel, maestro de grado en la escuela José de la C. Mérida, Municipio de Cañas, Provincia Escolar de Veraguas, noventa (90) días a partir del 18 de Noviembre de 1953;

Artículo tercero: Concédese a la señora Sara

M. vda. de Arce, profesora al servicio de la Biblioteca Nacional, treinta (30) días de licencia por enfermedad, con derecho a sueldo, a partir del 22 de Marzo de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 8º del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 541

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 541.—Panamá, Noviembre 25 de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

Vista la solicitud de licencia presentada por el señor Alvaro Fonseca, empleado de la Imprenta Nacional, para separarse de su cargo con el fin de representar nuestro Folklore Nacional en el Octavo Congreso Latino-Americano de Cámara Junior que se celebrará en la ciudad de Guatemala, durante la semana comprendida entre el 23 y 29 de Noviembre del presente año, y de acuerdo con lo que establece sobre el particular el artículo 176 del Código de Trabajo:

RESUELVE:

Concédese al señor Alvaro Fonseca ocho (8) días de licencia, con derecho a sueldo, a partir del 23 de Noviembre de 1953, de conformidad con lo que establece el artículo 176 del Código de Trabajo.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE UNAS SUMAS

RESUELTO NUMERO 3536

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3536.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfredo de la Cruz, ex-Instructor Agrícola en el Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 16 de Mayo de 1951 hasta el 15 de Abril de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor de la Cruz, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley

121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3537

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3537.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Horacio Morales, ex-Guardián en la Sección de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veintidós (21) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 23 de Noviembre de 1951 hasta el 21 de Agosto de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Morales, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3538

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3538.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jaime Rivera, Peón de 4ª Categoría en el Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 1º de Febrero de 1952 hasta el 31 de Diciembre del mismo año). Se encuentra aun trabajando. Estas vacaciones tendrán vigencia a partir del 16 de Mayo del presente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Rivera, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en

los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Art. 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en las sesiones celebradas el 10 y 29 de diciembre de 1953, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y Juan Raúl Brin, con cédula de identidad personal N° 47-22256, en representación de la Sociedad "Santiago Eléctrica, S. A.", por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: Las partes contratantes dan por terminado el Contrato número 8 de 15 de marzo de 1938, celebrado entre la extinguida Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, y José María Goytia y Nathaniel I. Hill Jr., y asimismo declaran, de común acuerdo, que las estipulaciones del mencionado contrato han sido cumplidas a entera satisfacción de ambas partes, sin que haya lugar a reclamo de ninguna naturaleza.

Segundo: El Contratista se compromete a suministrar energía eléctrica para el alumbrado de las calles, parques y paseos públicos en la ciudad de Santiago de Veraguas, limitando el servicio a un radio de una milla de la planta, durante las horas comprendidas entre las 6 p.m. y 6 a.m. todos los días.

Tercero: La tarifa para el alumbrado de las calles, parques y paseos públicos, será la siguiente:

6500 k.v.h. a B/.0.10 c/u.

Los siguientes k.v.h. a B/.0.08 c/u.

Cuarto: Cuando dejen de funcionar uno o varios focos en horas de servicio durante la noche, o parte de ella, la Guardia Nacional notificará a la empresa de dicha falta por escrito, y la empresa estará en la obligación de reparar cualquier falta de tal naturaleza dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, salvo caso de fuerza mayor.

Quinto: El cambio de potencialidad de los focos, así como el aumento de ellos, no se hará sino por medio de orden escrita del Ministerio de Obras Públicas, por conducto de la Dirección de Plantas o Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública, debidamente aprobada y refrendada por el Contralor General de la República. Si fuese requerido hacer trabajos que

ocasionen cambios de postes y alumbrado ya existente, el Contratista llevará a cabo estos trabajos por cuenta del Gobierno Nacional dentro de un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la orden.

Sexto: El Contratista se compromete a suministrar energía eléctrica para los particulares, para la Escuela Normal de Santiago "Juan Demóstenes Arosemena", edificios públicos nacionales y municipales, autónomas y semi-autónomas, motores del acueducto, etc., durante veinticuatro (24) horas diarias todos los días, registrando el consumo por medio de medidores suministrados por la empresa sin costo alguno para los consumidores.

Séptimo: El Contratista se compromete a suministrar energía eléctrica para la Normal y para los edificios públicos, a base de la siguiente tarifa:

Los primeros 11.000 k.v.h. a . . B/.0.85 c/u.

Los siguientes 10.000 k.v.h. a . . B/.0.08 c/u.

Los restantes k.v.h. a B/.0.07 c/u.

Energía eléctrica para los pozos del acueducto y sus futuras necesidades, a base de la siguiente tarifa:

Los primeros 15.000 k.v.h. a . . B/.0.06 c/u.

Los siguientes 10.000 k.v.h. a . . B/.0.055 c/u.

Los restantes k.v.h. B/.0.04 c/u.

Parágrafo: Dado el caso de que se llegue a electrificar por completo la cocina de la Normal, el Contratista se compromete a suministrar la energía eléctrica, a razón de B/.0.04 (cuatro centésimos) de consumo.

Octavo: Las tarifas para el cobro del consumo de energía por parte de los particulares, serán las siguientes:

Residencial:

Mínimo (con derecho a 10 k.v.h.) . . B/.1.00

Los siguientes 50 k.v.h. a . . . B/.0.12 c/u.

Los siguientes 50 k.v.h. a . . . B/.0.10 c/u.

Los siguientes 100 k.v.h. a . . . B/.0.06 c/u.

Los siguientes 100 k.v.h. a . . . B/.0.05 c/u.

Los restantes k.v.h. a B/.0.04 c/u.

Comercial:

Mínimo (con derecho a 10 k.v.h.) . . B/.1.00

Los siguientes 50 k.v.h. a . . . B/.0.12 c/u.

Los siguientes 50 k.v.h. a . . . B/.0.10 c/u.

Los siguientes 50 k.v.h. a . . . B/.0.08 c/u.

Los restantes k.v.h. a B/.0.06 c/u.

Industrial:

Para uso exclusivo de industrias que operen entre las horas de 6 a.m. a 6 p.m. El mínimo dependerá de la suma total de HP conectados y en uso, así:

El primer HP o fracción de HP . . . B/.5.00

Los demás HP a B/.2.50 c/u.

Los k.v.h. de consumo a B/.0.04 c/u.

Noveno: El Contratista se compromete a dar tarifas especiales para fuerza motriz, limitando ésta a partir del momento en que la demanda durante el día sea igual a la demanda máxima que ocurre durante las primeras horas de la noche. En adelante, se procederá de mutuo acuerdo entre los interesados.

Décimo: El Contratista se compromete a suministrar energía eléctrica a todo el que dentro del área de la población así lo solicite, sin excepción,

dando servicio trifásico de 240 voltios y trificar de 120/240 voltios con variaciones no mayores de 5% de más o de menos en el punto donde se toma el servicio. Para estos fines mantendrá en todo momento una planta de capacidad suficiente para prestar un servicio eficiente y adecuado para las necesidades de los consumidores y para el desarrollo de la población.

Undécimo: En caso de que durante la vigencia de este contrato se presentara la oportunidad de suministrar la energía a un precio más bajo, el Contratista podrá efectuar los arreglos necesarios con el fin de que los consumidores gocen de los beneficios de este abaratamiento en el costo de la energía.

Duodécimo: El Gobierno le dará al Contratista la exención o exoneración del impuesto de importación sobre combustibles, lubricantes, maquinarias, repuestos, útiles y demás enseres anexos, indispensables para el uso exclusivo de la empresa de alumbrado y energía eléctrica de que es motivo este contrato. El Contratista, sin embargo, cumplirá con todos los requisitos legales que rigen en la tramitación de las exoneraciones del impuesto de importación. También quedará sujeto al pago del impuesto sobre la Renta, seguro social, patente comercial, timbres, estampillas, etc., de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o de cualesquiera otras que reemplacen a éstas o que se establezcan en el futuro.

Décimo tercero: Este contrato tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha en que sea perfeccionado legalmente, prorrogable por igual término a voluntad de ambas partes.

Décimo cuarto: Dentro de la duración de este contrato, el Gobierno se compromete a abastecer sus necesidades eléctricas del Contratista y en todo tiempo velará por los intereses de éste, teniendo en consideración las inversiones que éste ha tenido que hacer para dar cumplimiento a su parte del contrato, indemnizándolo por cualquier perjuicio que pudiera ocasionarle.

Décimo quinto: El Contratista podrá traspasar este contrato a un particular o a otra empresa nacional organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, pero para ello será preciso autorización escrita por parte del Organó Ejecutivo.

Décimo sexto: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Organó Ejecutivo y de la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobierno,

INOCENCIO GALINDO V.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,
Santiago Eléctrica, S. A.

Juan Raúl Brin.

Refrendado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 13 de Enero de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.,

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 448
(DE 13 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Dispensario del Chorrillo (Unidades Sanitarias Mixtas Fondo Municipal).

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Ramón Crespo, Médico Interno de 4ª categoría, en el Dispensario del Chorrillo, por el periodo de un (1) mes, mientras duren las vacaciones del Dr. Ricaurte Crespo.

Parágrafo: Este nombramiento tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953:

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 449
(DE 13 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Nisla O. Testa Jaén, Cajera de 4ª categoría, en el Hospital "Aquilino Tejeira", en Penonomé, en reemplazo de María Rosas Q., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Vilma Rodríguez, Mecanógrafa de 3ª categoría, en la Unidad Sanitaria de Penonomé, en reemplazo de Nisla O. Testa Jaén, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo tercero: Nómbrase a Fulvia S. de Guardia, Auxiliar de Enfermera de 3ª categoría, en la Unidad Sanitaria de Penonomé, para llenar vacante.

Artículo cuarto: Nómbrase a Cecilia Ferro de Olavé, Auxiliar de Enfermera de 6ª categoría,

(Servicio Dental) en la Unidad Sanitaria de Penonomé, en reemplazo de Mélida Saavedra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RESUELTO NUMERO 814

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 814.—Panamá, Julio 8 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Antonio Salcedo, Operador de Bomba en el Acueducto de Capi, Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Juan Centeno, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 815

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 815.—Panamá, Julio 8 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Daniel González H., Operador de Bomba en Chiriquí Oriente, Sección de Ingeniería Sanitaria, Acueducto de Remedios, en reemplazo del señor Hugo Alberto Sandoya, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 816

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 816.—Panamá, Julio 8 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Pedro Pereira, Operador de Bomba en el Acueducto de Penonomé, en reemplazo de Israel Aguilar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

SEÑALANSE UNOS SUELDOS

RESUELTO NUMERO 817

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 817.—Panamá, Julio 8 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

El sueldo del señor Zoilo Díaz, Reparador de Pozos en el Acueducto de Los Santos, será de B/.55.00 mensuales.

El señor Agapito Solís, Peón del Acueducto de Los Santos, devengará un sueldo de B/.50.00 mensuales.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tendrá vigencia a partir del 1º de Julio de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y el Dr. Andrés Pérez Campbell, nicaragüense en su propio nombre y representación por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contra-

tista se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director del Hospital Bocas del Toro de 5ª categoría.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir el "Impuesto Sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 16 de Diciembre de 1953 y podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlos por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este Contrato. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: La Nación se compromete a pagarle al Contratista el costo del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato; pero si el Contratista se retira definitivamente de su puesto antes de la terminación de este Convenio

cualesquiera que sea la causa de la separación, perderá el derecho a que se le pague el pasaje de regreso a su país de origen.

Duodécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación.

RICARDO M. ARIAS E.,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. Andrés Pérez Campbell.

Aprobado:

Henrique Obarrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 19 de Enero de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 74

En la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reunieron en la Sala de Acuerdo, los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con asistencia del sueldo Secretario.

Abierto el acto el Magistrado Dr. José María Vázquez Díaz, sustanciador en la consulta hecha por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sobre la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 57 de 1946, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad:

"Vistos: —El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se ha elevado en consulta, ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el punto de la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley 57 de 1946, en relación con el artículo 46 de la Constitución Nacional.

Esa consulta a la Corte se funda en los preceptos del artículo 167 de la Ley Fundamental, que confía a la más alta institución del Órgano Judicial, la guarda de su integridad. Se le corrió el traslado de rigor al Procurador General de la Nación, y este funcionario, en su Vista del 25 de Agosto, de 1953, se manifiesta de acuerdo con la inconstitucionalidad del referido artículo 32, en cuanto autoriza expropiaciones mediante actuación distinta de la referida en el párrafo anterior, salvo cuando se trata de situación comprendida en el expresado artículo 49.

La Vista del Jefe del Ministerio Público, es del tenor siguiente:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En el libelo correspondiente a la demanda presentada por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en representación de la Nación, para que se declare la nulidad de la Resolución N.º 482, de 29 de Julio de 1952, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se hacen estas declaraciones, formula dicho funcionario, en su Vista del 29 de

constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 57 de 1946, y exterioriza las razones que según su criterio justifican tal acusación. El Tribunal, en resolución de fecha cinco de los corrientes, después de transcribir las alegaciones del demandante, se manifestó de esta manera:

“El Tribunal hace suyos los conceptos expresados anteriormente por el Fiscal, Lic. José Antonio Molino y por tanto como considera que el artículo 3º de la Ley 57 de 1946 es inconstitucional por violar el artículo 46 de nuestra Carta Magna, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Nacional los Magistrados que suscriben se elevan en consulta a la Corte Suprema de Justicia a fin de que resuelva el punto de la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 57 de 1946, en relación con el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

La disposición a que la consulta se contrae, dice así:

“Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente.

En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestionen, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutoriada o en proyecto (plus valía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 7º.

La Ley de que es parte, como reza su título, “desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional”, que copia en seguida:

“Artículo 46. Por motivos de utilidad pública y de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa”.

El desarrollo de un texto constitucional por medio de una ley, tiene sin lugar a dudas que subordinarse a los principios básicos instituidos por él. No me parece lógico que el orden legal nacido directamente de un mandato de entidad superior en el régimen jurídico, desvirtúe o haga inoperante en cualquier modo su contenido.

Y eso es lo que ocurre precisamente en el caso en estudio. El artículo 46 determina con claridad absoluta cuando puede haber expropiación y exige que ésta se lleve a cabo por medio de sentencia judicial y que la indemnización sea previa. Parece estar de manifiesto, pues, la voluntad del constituyente de que en toda expropiación se produzca un proceso judicial en el que el tribunal del conocimiento se pronuncie respecto de la situación del caso, en el sentido de establecer si procede o no el acto pretendido y cuál el monto de la indemnización. Al respecto, en el Capítulo Cuarto del Título VIII del Libro Segundo del Código Judicial está señalado el procedimiento a que ha de subordinarse de las exigencias del mandato constitucional que aquí es materia de consideración, los casos específicamente previstos en el artículo 49 del mismo Estatuto Fundamental.

Juzgo, en consecuencia, que el artículo 3º de la Ley 57 de 1946, en cuanto autoriza expropiaciones mediante actuación distinta de la referida en el párrafo anterior, salvo cuando se trate de situación comprendida en el expresado artículo 49, es incompatible con el artículo 46 de la Constitución.

Honorables Magistrados.

(fdo.) V. A. de León S.,
Procurador General de la Nación”.

Un detenido estudio del artículo 3º de la Ley 57 de 1946 lleva, necesariamente, a la conclusión de que ese artículo no infringe en ninguna forma el artículo 46 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario, lo desarrolla para ser posible su aplicación en caso de utilidad pública, sin que ésta redunde en perjuicios para la Nación o para los propietarios.

Veamos por qué!

El citado artículo dice así:

“Artículo 3º.—Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestionen, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plus valía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 7º.”

No debe perderse de vista que la Ley 57 de 1946, de la cual forma parte esta disposición, fue dictada en desarrollo del artículo 46 de la Constitución y, por consiguiente, no debe interpretarse sin referirse a él.

El citado artículo constitucional es el siguiente:

“Artículo 46.—Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa”.

Estudiemos ahora, frase por frase, la disposición acusada para ver si en alguna forma infringe el precepto constitucional transcrito:

Comienza por decir que “cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma”.

Nada hay en esto que infrinja el artículo 46 de la Constitución. Se trata simplemente de que ante la necesidad de una obra de utilidad pública, se evite la expropiación con sus correspondientes procedimientos dilatorios, y se compre al propietario el bien que se necesita, pagándole el precio correspondiente. Y eso lo contempla la misma Constitución Nacional cuando faculta al Órgano Legislativo para conceder autorizaciones al Ejecutivo para celebrar contratos (Art. 118, ordinal 7º) o para aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Ejecutivo con cualquiera persona natural o jurídica (Ord. 6º).

No se trata, pues, de expropiar un bien sin intervención del Órgano Judicial. Expropiar es desposeer a una persona de su propiedad aunque a esa se le indemnice; no celebrar con ella un contrato para adquirirla mediante el pago de un precio convenido. No hay, ni puede haber en esto nada que infrinja el artículo 46 de la Constitución.

Continúa diciendo la disposición impugnada: “Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente”.

Es claro que al disponer lo anterior el artículo 3º de la Ley 57 de 1946 está cumpliendo estrictamente el precepto constitucional; porque establece que si es necesario expropiar la propiedad que la Nación necesita por no llegarse con su dueño a acordar un precio razonable para adquirirla en la forma que antes se ha contemplado, entonces la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente, lo que tiene que hacer precisamente para que se dicte la sentencia judicial que para

expropiar un bien exige el artículo 46 de la Constitución.

Tampoco, pues, el párrafo transcrito, infringe en forma alguna el precepto constitucional.

Continúa diciendo, el artículo 3º de la Ley 57: "En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Se contempla que ésta inmediata posesión se hace al tenor del artículo 49 de la Constitución Nacional que establece que, "en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada y la indemnización puede no ser previa". Y es claro que la posesión inmediata que toma el gobierno del bien que necesita, lo hace sometido a las reglas que establece el artículo 49, es decir, que "Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado". Y que "el Estado es sien pre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios originados por la ocupación, y pagará su valor tan pronto como haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación".

Sigue diciendo el artículo 3º: "Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda".

En lo anterior no puede existir infracción constitucional. Se explica simplemente que si se llega a un convenio con el propietario, como antes se ha explicado, se paga el precio convenido, evitando así las dilaciones de un juicio de expropiación. Y si esto se lleva a cabo se paga el precio contemplado en la sentencia que dicte el Órgano Judicial.

Por último, agrega el artículo 3º de la Ley 57: "En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestionen, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada en el proyecto". Y termina: "Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo 7º".

Estos últimos párrafos de la disposición impugnada no hacen otra cosa que reglamentar la expropiación que, mediante sentencia judicial autoriza el artículo 46 de la Constitución a fin de que se cumpla con la indemnización que el mismo establece.

Queda, pues, demostrado ampliamente que el artículo 3º de la Ley 57 de 1946, "por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional", no infringe el precepto constitucional ni se aparta de él, por lo que no debe decretarse su inconstitucionalidad.

Además, ya la misma Corte Suprema de Justicia tiene sentada reiterada jurisprudencia pertinente al caso que se estudia, la que no puede ahora ser ignorada porque el artículo 42 de la Constitución de 1904, bajo cuya vigencia fue dictada, tiene el mismo sentido y las mismas restricciones que el artículo 46 de la Constitución de 1946. Ambas disposiciones exigen la intervención judicial para la expropiación o enajenación forzosa.

Ha dicho la Corte: "Un acto contractual que requiere aprobación del cuerpo legislativo, una vez celebrado de acuerdo con autorización previa, como no lo hacerse en virtud de lo que expresamente dispone el ordinal 6º del artículo 65 de la Constitución, es un contrato solemne que obliga a las partes que lo han celebrado y sólo puede anularse por la vía judicial, en la forma prescrita por las leyes que regulan la materia. Lo contrario sería un absurdo y se llevaría de calle el Artículo 30 de la Constitución" (Sentencia de agosto 6 de 1925 R. J. 85 Pág. 1008 Columna 2a.).

También ha dicho la Corte sobre el mismo tema: "Los contratos administrativos que celebra el Poder Ejecutivo y de los cuales debe dar cuenta a la Asamblea Nacional, tienen existencia legal y pueden ser puestos en ejecución inmediatamente o en fecha determinada, sin perjuicio de lo que respecto de ellos disponga la Asamblea Nacional, si se hallaren comprendidos en los casos que se especifican en el ordinal 3º del artículo 65 de la Constitución, y que una vez puestos en ejecución producen los correspondientes efectos jurídicos entre las partes". (Sentencia, Octubre 15-1935, R. J. Nº 72, Pág. 1349, Col. 2a.)

Y refiriéndose aún de una manera más concreta al caso que contempla el artículo 3º de la Ley 57 de 1946, dice la Corte: "En la práctica resulta muy frecuente el caso de que las necesidades de la Administración Pública requieren, de manera imperiosa, la celebración de contratos que tienen por objeto la prestación de servicios o la ejecución de obras inaplazables. De manera, que la demora en cumplir esos contratos en espera de lo que pudiera decidir el Cuerpo Legislativo, haría ineficaz su celebración y con ello sufriría perjuicio la comunidad. Sin duda alguna el constituyente panameño previó esa situación y fue por lo que se limitó a imponerle al Poder Ejecutivo la obligación de dar cuenta a la Asamblea Nacional de la celebración de tales contratos. (Sentencia, Octubre 15-1935, R. J. Nº 73, Pág. 1349 Col. 2a.)".

En esencia, la Corte estima que hay dos maneras para que el Estado adquiera un bien de propiedad particular por razones de uso público o de interés social o sea, cuando media el arreglo directo entre la Nación y el dueño y cuando aquella lo expropia, a éste el bien y lo obtiene por medios compulsorios.

El artículo 46 de la Constitución Nacional y el 49 que lo complementa, no excluyen el arreglo directo ni tampoco vedan que en el curso de un juicio de expropiación surja un entendimiento entre la Nación y el demandado, en virtud del cual éste se allane a las pretensiones del Soberano. Tanto en el arreglo directo como en el caso de la transacción que termina el juicio de expropiación, la Nación adquiere el bien para un fin de utilidad pública o de interés social, y es por ello que surge la conveniencia de examinar como pueden celebrarse, dentro de los cauces legales, esta clase de operaciones.

Las adquisiciones de bienes de particulares para la Nación, para satisfacer fines de uso público o de beneficio social, por medios amigables, en las dos supuestos contemplados, —puesto que los juicios de expropiación, por su carácter compulsorio, tienen su régimen legal específico,— deben sujetarse siempre a las exigencias insalvables del artículo 27 de la Ley 6a. de 1941, Orgánica de la Contraloría General de la República. La violación de esta norma daría lugar a los eventos previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

Según sea el caso, y con sujeción a las reglas de la hermenéutica, el Estado puede hacer uso de las facultades de que dispone, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 33 de 1934 y en la Ley 57 de 1946, por medio de la cual se desarrolló el artículo 46 de la Carta Fundamental de la República; pero debe darle siempre cumplimiento a la condición *sine qua non* de que habla el artículo 27, ya citado, de la Ley 6a. de 1941.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en Sala Plena, de acuerdo y en ejercicio de facultad Constitucional, en desacuerdo con el Procurador General de la Nación, resuelve la consulta formulada declarando que el artículo 3º de la Ley 57 de 1946 es a todas luces constitucional.

Cópiese, comuníquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Y terminó el acto.

El Presidente, Publio A. Vázquez.—El Vice-Presidente, Felipe O. Pérez.—El Magistrado, E. G. Abrahams.—El Magistrado, J. M. Vázquez Díaz.—El Magistrado, Ricardo A. Morales.—El Secretario, Aurelio Jiménez. Panamá, 5 de Febrero de 1954.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Comunico al público, de acuerdo con lo que establece el artículo 777, del Código de Comercio, que por Escritura Pública número 191, de 8 de Marzo del año en curso, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Anastasio Peñalba el establecimiento comercial denominado Cantina "Fuerte 22" situada en Calle 22 Este Bis y 3 de Noviembre, de esta ciudad. Panamá, Marzo 8 de 1954.

Raúl Eugenio Cantillo.

L. 1825.

(Única publicación)

el fin de el servicio público el motivo es de util. p. b.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día veinticuatro (24) de marzo de 1954, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con estampillas de los soldados de la Independencia, para la construcción de la Escuela República de Bolivia, en la ciudad de Colón.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, previo depósito de la suma de B/. 75.00, como garantía de devolución.

Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario ad-hoc del Recaudador General de Rentas Internas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido en este Despacho contra la sociedad "Cristóbal Land and Lumber Company", para el cobro de impuestos atrasados, se ha señalado el día miércoles treinta y uno (31) de los corrientes, a partir de las ocho de la mañana y hasta la una de la tarde, para que tenga lugar en subasta pública, la venta de los siguientes bienes:

Finca número ciento ocho (108), inscrita al folio cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Tomo seis (6) del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno denominado "Las Violetas" de una superficie de sesenta y seis mil setecientos setenta hectáreas (66,770 Hts.) y comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Por el Oeste, desde la boca del río Calovébora, aguas arriba y centro de la montaña; por el Sur, las cimas de la montaña hasta el río Bejuco aguas arriba y centro de la montaña; por el Este, el río Bejuco hasta la boca del río Calovébora, que es el punto de partida".

Servirá de base para la subasta la suma de novecientos mil trescientos sesenta balboas (B/. 901,360.00) y será postura admisible la que cubra dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar, previamente, en el Despacho el cinco por ciento (5%) de esa cantidad.

Hasta las doce meridiano del día antes señalado se oirán las propuestas y desde esa hora hasta la una de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho hoy cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario,

Manuel M. Grimaldo F.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Teresa Richards de Campbell, se ha dictado auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, enero veinte y ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Y por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Teresa Richards de Campbell, desde el día 16 de mayo de 1948, fecha en que acaeció su fallecimiento; Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, y en su condición de cónyuge superviviente, el señor Samuel Archibald Campbell, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello y se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho hoy cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 1955

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Abogado Don Pedro Vidal E., apoderado especial del señor Bolívar Rivera, por memorial fechado el 19 de Enero pasado, ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación.

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques.—Presente.—El señor Bolívar Rivera, mayor, panameño, agricultor, casado, vecino de Bugaba, residente en el lugar de Nueva Suiza, del Corregimiento del Volcán, con cédula N° 18-6896, le pide a usted por mi conducto, que se sirva despacharle título de plena propiedad, por compra, relativo al terreno que posee en Nueva Suiza, cultivado en parte con cafetos y en parte dedicado a potreros; que mide veintinueve hectáreas y nueve mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (29 Hts. y 9650 m.c.) y que está alindado así: Norte, terrenos de Aurelio Espinosa y Pablo Jurado; Sur, Chiriquí Land Company (hoy Compañía Corona S. A.) y terrenos nacionales; Este, Francisco Lisondro y terrenos nacionales; y Oeste, el río Chiriquí Viejo.—Acompaño información fuera de juicio de testigos hábiles, con la que se comprueba que mi representado es ocupante del terreno con ánimo de dueño, desde hace muchos años; el Plano Oficial del terreno en doble ejemplar, debidamente aprobado y que lleva el número 12-711, y el poder que me da personería.—Sírvase fijar el valor del terreno.—Derecho: Art. 19 de la Ley 21 de 1951.—David, 19 de Enero de 1954.—(fdo.) Pedro Vidal E., Céd. 19-42."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y otro en el lugar de costumbre de el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba y al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar en un diario local por tres veces consecutivas y también en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 3446

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 13-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Luis Antonio Rodríguez, ha presentado las siguientes solicitudes de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Yo: Luis Antonio Rodríguez, mayor de edad, casado, natural del distrito de David y vecino del Boquete, con Cédula número 19-4808, muy respetuosamente le pido se sirva expedirme título de plena propiedad por compra a la Nación sobre un globo de terreno que vengo ocupando tranquilamente, ubicado en el lugar denominado "Las Tortugas", Distrito de Boquete, con un área de sesenta y seis hectáreas y ocho mil metros cuadrados (66 Hts. 8000 m.c.) alindado así:—Norte: Barantos del río Caldera; Sur, camino que conduce de Boquete a Caldera; Este: Adolfo Médica, y Oeste: Carmela Serracin.—Este terreno lo tengo debidamente cercado y cultivado en

su mayor parte de pasto para ganados.—Acompaño los documentos siguientes: Licencia de mensura; Informe del Agrimensor que practicó la mensura, plano debidamente aprobado y duplicado y declaraciones extra-juicio. David, Febrero 26 de 1954.—(fdo.) Luis A. Rodríguez."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y en el lugar acostumbrado también, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por treinta (30) días, y al interesado se le hace entrega de dos copias para su publicación por tres veces consecutivas en un diario local y también en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 3438

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 14

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el Lic. Rosendo Jurado Jiménez, en su carácter de apoderado del señor Dionisio Muñoz, ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la nación:

"Yo Rosendo Jurado Jiménez, haciendo uso del poder que antecede, con el debido acaecimiento vengo a pedirle que expida título de propiedad, por compra a la Nación, a favor de mi mandante, sobre un globo de terreno ubicado en Santa Marta, Distrito de Bugaba, con un área de 4 hectáreas con 0725 Mts. 2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Posesión de Lucía Sánchez; Sur: Ferrocarril Nacional de Chiriquí; Este: Genaro Caballero y Oeste: Lucía Sánchez.—En este terreno no existen yacimientos minerales conocidos y está cercado a la redonda a tres (3) cuerdas de alambre, con estacas vivas, y sembrado de yerba o pasto artificial.—Solicito a Ud. que se llame a declarar a los señores Gabriel y Lucía Sánchez, vecinos de Santa Marta, sobre el particular, y la posesión quieta y pacífica de mi mandante tiene sobre esa tierra.—Pruebas: Acompaño. Copia en duplicado N° 12-750 del terreno; permiso de mensura y el informe del señor Agrimensor.—David, 6 de Enero de 1954.—(fdo.) R. Jurado Jiménez."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y en el lugar acostumbrado también de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por treinta (30) días y al interesado se le hace entrega de dos copias para su publicación por tres veces consecutivas en un diario local y también en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 3440

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que la señora Margarita E. Bravo, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña, natural y vecina del Distrito de Guararé, cedulada N° 32.141, apoderada por el Licenciado Rubén Angulo, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación, por compra a la Nación, por el terreno denominado "La Margarita", ubicado en jurisdicción del Distrito de Guararé, de un área de tres mil seiscientos y seis (3606) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Montero a Lloré; Sur, Pablo González y camino de Montero a Perales; Este, tierras nacionales y Oeste, Pablo González.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer

sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Guararé, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 24 de Febrero de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 1.642.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el Licdo. Rubén Angulo, abogado en ejercicio, a nombre y representación de los señores Eusebio y Antonia Cruz, mayores de edad, solteros, varón y agricultor el primero, mujer y de oficios domésticos la segunda, naturales y vecinos de este Distrito, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, en compra, del terreno denominado "Mona de la Venta", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de nueve hectáreas con ocho mil metros cuadrados (9 Hts. 8000 m2) de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de café de Mateo de la Cruz; Sur, camino de Palmira a Flor Amarilla; Este, rastrojo de Mateo de la Cruz, y Oeste, terreno de Mateo de la Cruz y quebrada sin nombre.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 28 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 1.643.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que el señor Catalino Vergara, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocerí, cedulado 37-1695, por medio de su representante legal Rubén Angulo, ha solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Tabanito", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de veintitrés (23) hectáreas con cinco mil ochocientos (5.800) metros cuadrados, alinderado en la forma siguiente: Norte, camino de Los Cerros a La Gusana y Tabanito; Sur, terreno de Pedro Barrios; Este, río Muñoz y terreno de Pedro Barrios y Oeste, terreno de Emilio Espino.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocerí, y copia del mismo se le entrega al interesado, para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 5 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 1.648.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roque Marcuci, natural de la Provincia de Chiriquí y vecino de este Distrito se encuentra depositada una novilla de color negro, de una edad aproximada de tres años, sin ninguna marca de sangre ni de fuego. Dicho animal fue denunciado por el mismo Roque Marcuci por encontrarse vagando sin dueño conocido por los potreros de Don Alejandro Arze en el lugar de Teta. Por tanto en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía Municipal por el término de treinta días para que todo aquel que se encuentre con derecho a dicho animal haga valer sus derechos dentro del término fijado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

San Carlos, 10 de Febrero de 1954.

El Alcalde,

CRISTOBAL BERNAL.

El Secretario,

Américo A. Bernal.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 254

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alen Letreno, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Violación Carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal, CONDENA a José Alen Letreno, de generales desconocidas a sufrir la pena de dos años de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, del Código Judicial, 17, 18, 37 y 281 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alen Letreno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Alen Letreno o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 255

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Dora Gabina Gambay, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Dora Gabina Gambay, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de la multa de veinte (B/. 20.00) balboas y a cubrir las costas procesales.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, del Código Judicial, 17, 18, 24, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, M. Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dora Gabina Gambay so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Gambay o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 256

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Raúl Cristóbal Hunter, de generales conocidas en autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Can-yack.

La parte resolutive de la sentencia dictada a su favor es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABSUELVE a Raúl Cristóbal Hunter, de los cargos que se le hacen en el auto encausatorio.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Raúl Cristóbal Hunter, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Hunter y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 257

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Stephens Oswald Massiah, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Estafa.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Stephens Oswald Massiah, de generales desconocidas a sufrir la pena de dos meses de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa y los gastos de este proceso.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial, 17, 18, 37, 360 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stephens Oswald Massiah so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Stephens O. Massiah o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, varón, natural de la República de Costa Rica, ausente del país, según se cree, cuyas generales de ley se desconocen, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que reciba personal notificación del fallo proferido en su contra que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 8.—David, Enero veinte (20) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: En este proceso figuran como agentes del delito de hurto Ballardo López Espinosa y Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, cuya vista oral ha terminado, por lo que es llegado el momento de dictar la sentencia de instancia correspondiente. Para eso se CONSIDERA: Conforme el auto de proceder número 263 de 9 de Septiembre del año pasado, que dicho sea de paso fue consentida por las partes, se hizo a los inculpadlos los cargos respectivamente, así: (p. 22). "El señor Fiscal 1º del Circuito, en el presente caso donde se le imputa a Ballardo López Espinosa y Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón la comisión del delito de hurto, conforme su Vista N° 182 de 4 del corriente mes, solicita: (p. 20)." Frank Brokman Griffin, se presentó ante el Personero del Barú y denunció la pérdida de su motor marca "Evinrude", marino de 14 caballos de fuerza, asignándole un valor de B/. 270.00, que le fue sacado del patio de la casa donde vivía. Comenzada la investigación se ha comprobado la preexistencia y propiedad del motor perdido, con declaraciones de personas que conocieron dicha máquina en poder del denunciante. Por otra parte Ballardo López Espinosa, nicaragüense, fue detenido y se le ha comprobado con varios testigos que lo vieron, que él y Rafael

Angel Menas Ovares, tico, llevaban dicho motor metido en un saco para los lados de Costa Rica donde lograron venderlo a Mario Mojica en Golfito, jurisdicción de Costa Rica, y como Menas Ovares, no fue entregado por ser tico, solo se encuentra detenido López Espinosa. Se han reunido, los requisitos que la ley exige para dictar auto encausatorio (art. 2147 y 2167 del C. J.) contra Bayardo López Espinosa, varón, mayor nicaragüense por lo que con mi acostumbrado respeto le pido que haga el calificar el mérito legal de estas sumarias, por existir mérito legal suficiente para ello. Cap. I, Título XIII, Libro II C. P.... Ciertamente, al encontrarse, como está demostrada la propiedad, preexistencia y desaparición del motor de uso marino motivo del hurto perseguido, hay que admitir que el cuerpo del delito se encuentra comprobado en los autos (ps. 3 y 7). Mientras que de las deposiciones de los testigos Antonio del Cid, José García González, Edwigis Jarquín, Napoleón Sosa Aguinada, y asimismo de las diligencias de reconocimiento en rueda de presos hechas por estos en la persona del sindicado Ballardo López Espinosa, se desprenden indicios de responsabilidad muy graves contra éste, que lo señalan como uno de los autores del hurto mencionado (ps. 4, 5, 8, 9 y 10). Esos mismos elementos de prueba subjetiva indican que, en efecto, Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, es otro de los codelincuentes en el caso perseguido, y aún cuando éste no ha rendido declaración de indagatoria, por cuanto las autoridades de la vecina República de Costa Rica, se negaron a entregarlo por ser oriundo de ese país, es evidente que él se encuentra en la misma condición jurídica que el anterior, por haber cooperado en manera directa y principal en la comisión del acto delictuoso de que se trata.— etc. Puede decirse que estos cargos, en forma alguna han sufrido variación en la segunda etapa del juicio? No. Al contrario. La rebeldía de uno de los procesados, más bien, viene a confirmar esos cargos de manera tal que es incuestionable a estas alturas la responsabilidad de los inculpadlos. Es clara su participación en los hechos, como autores directos y principales del delito por el cual se están juzgando. Puesto que, conforme se dice en el proveído cuya parte pertinente está reproducida el cuerpo del delito aparece clara y plenamente demostrado, lo mismo que la responsabilidad, mediante las constancias de las páginas 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 10 (art. 799 del Código Judicial). Hay que admitir entonces que, se han traído a estos autos, a satisfacción del artículo 2153, ibidem, los elementos indispensables para emitir una sentencia de condena contra ambos reos. Esta es también la opinión del señor Fiscal 1º del Circuito manifestada en el acto de la respectiva vista oral, tal como se observa de la página 33. Se infringió en el presente caso el precepto contenido en el aparte c) del artículo 352 del Código Penal, cuya pena oscila de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión, por cuantos los culpables sin vivir con el damnificado cometieron el hecho en horas de la noche de autos, en un lugar destinado a habitación; aquí es forzoso presumir la buena conducta anterior de los reos, toda vez que nada al respecto se ha establecido, ni en pro ni en contra, y asimismo calificar la delincuencia en su infima expresión por cuanto es esto lo que favorece los intereses de ellos; el funcionario de instrucción o allegó a la investigación ni la hoja de vida ni los antecedentes por ningún otro medio de prueba, de los imputados. Por estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ballardo López Espinosa, varón, de 21 años de edad, natural de Nicaragua, detenido actualmente en esta ciudad, soltero, hojalatero, sin cédula, e hijo de Ramón Espinosa y Mercedes López; y asimismo a Rafael Angel Menas Ovares (a) Limón, de generales desconocidas, cuyo paradero se ignora, a la pena de ocho (8) meses de reclusión a cada uno y al pago de los gastos procesales, pena que deben cumplir donde designe el Órgano Ejecutivo con derecho a que el tiempo de la detención previa se cuente como parte cumplida de esta pena: se observa que López Espinosa se encuentra detenido desde el día 11 de Abril de 1953, tal como se ve de la página 1ª del proceso, quiere decirse que debe ponerse en libertad provisional, sin fianza, de conformidad con el artículo 2269 del Código Judicial, lo que se ordena. Entra tanto, queda en pie la orden de detención contra el ausente Menas Ovares.—Cópiese, notifíquese publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado, Menas Ovaes, que de presentarse dentro del término que se ha fijado se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se le nombrará un defensor de ausente para que lo asista y represente en el juicio.

A todas las autoridades de la República del orden judicial y administrativo se les insta para que capturen u ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les informa en el deber que están de denunciar el paradero del procesado, so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy 26 de Enero de 1954, siendo las once de la mañana. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin,

Lorenzo Miranda C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del distrito del Barú, por medio del presente edicto emplaza a Esteban Mojica Jr., varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lajas, jurisdicción del distrito de San Félix, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días más la distancia, se presente a este despacho a recibir notificación de la sentencia que se ha dictado en su contra y la cual es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo Penal. Sentencia.—Puerto Armuelles, doce (12) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Vistos: El día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y dos, el ciudadano Samuel Pereira, se apersonó a la personería Municipal de este distrito y denunció a Esteban Mojica Jr., y como el autor del hurto de varias piezas de vestir de su propiedad y la suma de quince balboas de su propiedad también.

El funcionario de instrucción prosiguió la investigación hasta ponerla en estado de resolver de su mérito legal y al ser enviado a este Despacho se abrió causa criminal contra el sindicado por estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, propiedad y preexistencia de los objetos mal apropiados, con la declaración del denunciante, fs. 2 a 3, Etelvina Sánchez, f. 12 y Silvia Avila, f. 15, así como también está establecido con la confesión del denunciado a fs. 4 a 5, corroborada con los indicios que se desprenden de la declaración de los testigos Porfirio Castillo Ortega, f. 10 y Plácido de Gracia, f. 13, la responsabilidad.

La vista oral de esta causa fue celebrada a su debido tiempo con las formalidades de la ley y al dictar la sentencia, el Juez Suplente ad-hoc., declaró la anulación de toda la actuación, y declaró jurisdicción a favor del Alcalde de este distrito, como puede verse en el folio 26 y elevada en consulta al Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí este Honorable Tribunal resolvió lo siguiente en la parte resolutoria de su sentencia:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público, REVOKA la resolución consultada y le ORDENA al Juez de la primera instancia que dicte sentencia en este juicio: absolviendo a condenado, según fuere del caso.—Cópese notificación y devolvase.—(fdo.) Abel Gómez.—El Juez 2º del Circuito.—(fdo.) A. Candamano.—El Juez 1º del Circuito.—(fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario".

El suscrito hace suyas las consideraciones de la expresada sentencia del Honorable Tribunal las cuales son las que en seguida se copian:

Esta doctrina la redarguye acertadamente el señor Agente del Ministerio Público diciendo así: "La doctrina

sentada por el Juez de la causa tiene aplicación, cuando por ningún otro medio puede establecerse la preexistencia de la cosa hurtada. Lo que no pasa en este caso, en que tal preexistencia y propiedad ha sido probada con los testimonios de Etelvina Sánchez y Silvia Avila, quienes le dan un valor que pasa de los B/. 10.00".

Como el procesado no ha observado buena conducta anterior, según la constancia de la página 8, le cabe la aplicación del Artículo 2180 del Código Judicial. Es decir: que él es el autor del robo o hurto que se viene investigando.

Si en su poder fue encontrado gran parte de lo que se dice hurtado, se presume lógicamente que el sindicado fue el autor del hurto total.

Si en su poder se encontró la suma de B/. 3.00, la misma de que se trata en la diligencia de la página 20, hay que presumir que esa suma forma parte de los B/. 15.00 que dice Samuel Pereira le fueron hurtados. Y esta persuasión es tanto más lógica y legal, cuanto que el sindicado no ha probado por qué, legítimamente, podía él tener esa suma en su poder.

La declaración del procesado es toda una confesión tácita del delito. Simplemente que no ha querido decir "yo hurté o yo robé a fulano".

Tenemos en conclusión que la propiedad y preexistencia de los artículos de vestir hurtados, están debidamente probadas: lo mismo que la existencia y propiedad de los B/. 15.00 con los B/. 3.00 que fueron encontrados en poder del mismo procesado.

Lo hurtado asciende a más de B/. 25.00. El Juez de la primera instancia tiene jurisdicción y competencia para conocer por esa cantidad.

Solo resta graduar la pena que se le ha de imponer a Esteban Mojica Jr. La regla que ha quebrantado se distingue con el número 352, en su letra c) del Código Penal panameño que señala pena de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión.

La conducta anterior del reo no ha sido buena, según su historial penal de la página 8, prudencialmente se ha de imponer un año de reclusión, pues ha tenido seis casos y entre ellos una de hurto de un pantalón de Bonifacio Carrera, por el cual el señor Gobernador de esta provincia le impuso noventa días, el 21 de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

De acuerdo con todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENÓ a Esteban Mojica Jr., varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lajas, jurisdicción del distrito de San Félix, residente en Limón finca de la compañía frutera en la República de Costa Rica, y sin cédula de identidad personal, a sufrir pena corporal de un año de reclusión, donde diga el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se le hará entrega en definitiva de los objetos hurtados a su propietario.

Regístrese, notifíquese y consúltese esta sentencia con el Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, si no fuere apelada.—(fdo.) José María Cedeño, Juez Municipal.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se suplica a todas las autoridades tanto del orden policial como judicial a fin de que notifiquen al reo, que se presente a este despacho dentro del término arriba fijado a recibir notificación personal de la sentencia de primera instancia que se ha dictado en su contra. Todos los habitantes del país también quedan en la misma obligación.

De conformidad como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar acostumbrado y visible de la Secretaría y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. Dado en Puerto Armuelles a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

JOSE MA CEDEÑO.

El Secretario,

Juan B. Gómez A.

(Segunda publicación)